



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2248

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 9 de Septiembre de 2024

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIEPC/9/2024

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL “INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO EJERCIDO DE ESTA COMISIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2024”.

PRIMERO: Se aprueba el “Informe de Adecuaciones Presupuestales realizadas y del presupuesto ejercido de esta Comisión correspondiente al segundo trimestre del ejercicio fiscal 2024”, en los términos establecidos en el anexo del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se instruye al Secretario Ejecutivo que entregue una copia simple de la presente determinación y su anexo a la titular de la Dirección de Administración y Finanzas, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO: Este Acuerdo y su anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.

ANEXO

**“INFORME DE ADECUACIONES PRESUPUESTALES REALIZADAS Y DEL PRESUPUESTO
EJERCIDO DE ESTA COMISIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL
2024”**

**ADECUACIONES PRESUPUESTALES
(PESOS)**

REDUCCIONES		AMPLIACIONES	
CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN \$	CLAVE PRESUPUESTARIA	IMPORTE DE LA OPERACIÓN \$
8220-111-C1-01-3181-1	500.00	8220-111-C3-09-3181-1	607.93
8220-111-C2-06-3181-1	20.57	8220-111-C4-11-3271-1	657.00
8220-111-C4-08-3181-1	87.36	8220-111-C2-06-3271-1	2,994.50
8220-111-C2-06-3271-1	657.00	8220-111-C3-03-3612-1	26,396.00
8220-111-C2-06-3221-1	2,000.00	8220-111-C4-11-3271-1	34,688.00
8220-111-C2-06-3291-1	994.50	8220-111-C2-06-3271-1	7,052.80
8220-111-C3-03-3611-1	10,000.00	8220-151-C4-11-5191-2	8,099.90
8220-111-C3-03-3613-1	5,000.00	8220-111-C3-03-3612-1	11,600.00
8220-111-C3-03-3651-1	9,396.00	8220-111-C3-03-2961-1	169.26
8220-111-C2-07-3661-1	1,000.00	8270-111-C3-03-3612-1	26,475.84
8220-111-C3-03-3661-1	1,000.00	8220-111-C1-01-3711-1	11,275.00
8220-111-C2-06-3231-1	20,994.50	8220-111-C2-06-3271-1	2,662.20
8220-111-C2-06-3271-1	13,688.00	8220-111-C3-03-3651-1	24,360.00
8220-111-C2-06-3291-1	5.50	8220-111-C2-07-2151-1	13,792.00
8220-111-C2-06-3181-1	52.80	8270-111-C1-01-3751-1	3,566.51
8220-111-C2-06-3311-1	2,000.00		
8220-111-C2-06-3361-1	5,000.00		
8220-151-C3-03-5231-1	8,099.90		
8220-111-C2-06-3471-1	2,000.00		
8220-111-C3-02-3711-1	2,000.00		
8220-111-C3-02-3851-1	2,000.00		
8220-111-C3-03-3651-1	5,600.00		
8220-111-C2-06-2961-1	169.26		
8270-111-C2-06-3591-1	5,980.60		
8270-111-C3-03-3651-1	3,032.00		
8270-111-C2-06-3181-1	143.29		
8270-111-C2-06-3751-1	7,319.95		
8270-111-C1-01-3341-1	2,000.00		
8270-111-C2-06-3341-1	3,000.00		
8270-111-C3-03-3341-1	1,000.00		
8270-111-C3-09-3341-1	2,000.00		
8270-111-C4-08-3341-1	2,000.00		
8220-111-C1-01-3721-1	1,000.00		
8220-111-C2-01-3721-1	1,000.00		
8220-111-C2-06-3721-1	2,000.00		
8220-111-C2-07-3721-1	2,000.00		
8220-111-C3-02-3721-1	1,000.00		
8220-111-C3-03-3721-1	1,000.00		
8220-111-C3-09-3721-1	2,000.00		
8220-111-C1-01-3751-1	1,275.00		
8220-111-C2-06-3331-1	2,662.20		

8220-111-C2-06-3581-1	24,360.00		
8220-111-C3-02-2151-1	5,000.00		
8220-111-C3-03-2151-1	5,000.00		
8220-111-C2-06-2151-1	3,792.00		
8270-111-C2-06-3751-1	3,566.51		
TOTAL:	\$ 174,396.94	TOTAL:	\$ 174,396.94

PRESUPUESTO EJERCIDO

PARTIDA	OBJETO DEL GASTO	PRESUPUESTO APROBADO	AMPLIACIONES / (REDUCCIONES)	PRESUPUESTO VIGENTE	EJERCIDO AL 30 DE JUNIO DE 2024
1000	SERVICIOS PERSONALES	\$18,907,691.00	\$41,373.00	\$18,949,064.00	\$8,638,345.42
1100	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$11,626,008.00	\$30,504.00	\$11,656,512.00	\$5,500,673.12
1300	Remuneraciones adicionales y especiales	\$3,656,438.00	\$4,264.00	\$3,660,702.00	\$1,636,933.18
1400	Seguridad social	\$3,258,697.00	\$6,017.00	\$3,264,714.00	\$1,332,157.77
1500	Otras prestaciones sociales y económicas	\$355,524.00	\$588.00	\$356,112.00	\$168,581.35
1600	Provisiones	\$11,024.00	\$0.00	\$11,024.00	\$0.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	\$867,747.00	\$0.00	\$867,747.00	\$236,656.05
2100	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$230,000.00	\$0.00	\$230,000.00	\$56,868.71
2200	Alimentos y utensilios	\$61,321.00	\$0.00	\$61,321.00	\$16,988.03
2400	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$55,000.00	\$0.00	\$55,000.00	\$9,453.02
2500	Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	\$4,426.00	\$0.00	\$4,426.00	\$0.00
2600	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$360,000.00	\$0.00	\$360,000.00	\$125,000.00
2700	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$50,000.00	\$0.00	\$50,000.00	\$0.00
2900	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$107,000.00	\$0.00	\$107,000.00	\$28,346.29
3000	SERVICIOS GENERALES	\$2,251,327.00	\$0.00	\$2,251,327.00	\$1,027,191.83
3100	Servicios básicos	\$319,542.00	-\$196.09	\$319,345.91	\$135,521.91
3200	Servicios de arrendamiento	\$181,000.00	\$9,715.00	\$190,715.00	\$152,027.93
3300	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$470,000.00	-\$19,662.20	\$450,337.80	\$206,024.31
3400	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$67,000.00	-\$2,000.00	\$65,000.00	\$34,462.03
3500	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$312,000.00	-\$30,340.60	\$281,659.40	\$103,781.07
3600	Servicios de comunicación social y publicidad	\$44,000.00	\$53,803.84	\$97,803.84	\$97,803.84
3700	Servicios de traslado y viáticos	\$62,000.00	-\$9,319.95	\$52,680.05	\$20,770.01
3800	Servicios oficiales	\$40,785.00	-\$2,000.00	\$38,785.00	\$19,495.07
3900	Otros servicios generales	\$755,000.00	\$0.00	\$755,000.00	\$257,305.66
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	\$1,000,000.00	\$0.00	\$1,000,000.00	\$40,753.90
5100	Mobiliario y equipo de administración	\$510,000.00	\$8,099.90	\$518,099.90	\$40,753.90
5200	Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$70,000.00	-\$8,099.90	\$61,900.10	\$0.00
5400	Vehículos y equipo terrestre	\$400,000.00	\$0.00	\$400,000.00	\$0.00
5600	Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00	\$0.00
	TOTAL	\$23,026,765.00	\$41,373.00	\$23,068,138.00	\$9,942,947.20



Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche



ACUERDO No. COTAIEPC/10/2024

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN GENERAL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA EMITIDO CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN NÚMERO 1/2024.

PRIMERO: Se aprueba el "Dictamen general de cumplimiento de obligaciones de transparencia emitido con base en los resultados de la Verificación número 1/2024" con respecto a cuarenta (40) sujetos obligados del Estado de Campeche, documento que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos jurídicos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara que de acuerdo con el Índice Global de Cumplimiento obtenido en cada caso sólo tres (3) de los sujetos obligados verificados, que quedaron enlistados en la tabla contenida en el Considerando X del presente Acuerdo, cumplieron con el 100% de dichas obligaciones, por lo que para éstos la Comisión emitirá y entregará el acuerdo de cumplimiento relativo, por conducto de su Comisionado Presidente, quien será asistido por la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados.

TERCERO: Se determina que treinta y siete (37) de los sujetos obligados verificados incumplieron parcial o totalmente las obligaciones de transparencia objeto de la verificación por las inconsistencias consignadas en la Memoria Técnica de Verificación respectiva, por lo que a través de este documento se les formula de manera individual y por conducto de su Unidad de Transparencia un requerimiento para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del presente Acuerdo subsanen todas las inconsistencias específicas detectadas e informen a este organismo sobre el resultado de las acciones correctivas aplicadas, ya que en caso de persistir tal incumplimiento de lo requerido esta Comisión podrá aplicar la medida de apremio que corresponda según las normas aplicables.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva que entregue una copia simple de la presente determinación a la titular de la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados, a efecto de que ésta la notifique a cada uno de los sujetos obligados verificados, adjuntándole una copia del dictamen general aprobado y el archivo electrónico en formato XLSM de la Memoria Técnica de Verificación que corresponda, a fin de que una vez transcurrido el plazo otorgado a los treinta y siete (37) sujetos obligados aludidos en el punto anterior y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables dicha Dirección verifique el cumplimiento que cada uno de ellos dio a lo ordenado por este organismo garante.

QUINTO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento sea publicado en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

SEXTO: Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ACUERDO No. COTAIEP/11/2024

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN DIVERSOS APARTADOS DEL MANUAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRIMERO: Se modifica el "Manual de Entrega-Recepción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública" en la forma y términos propuestos por el Comisionado Presidente, según consta en el documento que se adjunta como anexo y parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se ordena al Secretario Ejecutivo que realice las gestiones necesarias a efecto de que este documento y su Anexo sean publicados en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO: Este Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor el mismo día de su aprobación.

Así lo acordó por **unanimidad** de votos el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en **sesión ordinaria pública** celebrada el día **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar, ante el Secretario Ejecutivo que da fe.

El Comisionado Presidente, M.A.P. Néstor Cervera Cámara.- Rúbrica.- Las Comisionadas: M.A.P. Rosa Francisca Segovia Linares y M.A.P. Teresa Dolz Ramos.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, M.A.P. Juan Carlos Cuevas Ibañez.- Rúbrica.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



ANEXO

El Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche decreta:

SE MODIFICAN DIVERSOS APARTADOS DEL MANUAL DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Artículo Único. Se modifican los apartados 3. GLOSARIO, en su definición de "Entrega-Recepción"; 6. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN, en su párrafo segundo; 6.2 Detalle de Integración de Anexos, punto 1.3. Archivos, Anexo 07. Inventario de archivo histórico, en la parte de "Obligados" de ese anexo; 6.3. Consideraciones generales, sus puntos 6.3.2., 6.3.3., 6.3.4. y 6.3.5.; 7. INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, en su inciso e) y en su último párrafo; y 12. MODELO DE ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, para quedar como sigue:

3. GLOSARIO

Entrega-Recepción: Al acto de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, mediante el cual toda servidora o servidor público que por cualquier causa concluya con su empleo, cargo o comisión, hace entrega formal, a quien lo sustituya o sea objeto de la designación para recibir el encargo, de los asuntos de su competencia, de los recursos humanos, materiales y financieros que haya tenido asignados con motivo del desempeño de sus funciones, y de aquellos generados como resultado del ejercicio de las mismas, garantizando la entrega de los archivos organizados de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivística.

6. ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN

Si a la fecha de separación de la o el servidor público saliente no existe nombramiento o designación de la o el servidor público entrante, la entrega-recepción se hará a la o el servidor público que para tal efecto designe mediante oficio su superior jerárquico directo o, en su defecto, la o el Comisionado Presidente, informándose de tal designación al OIC. En tal oficio deberá precisarse si se trata de designación exclusiva para recibir el encargo o si se le nombra a la persona como Encargada del Despacho provisional para darle seguimiento a los asuntos en trámite.

6.2 Detalle de Integración de Anexos

1.3. Archivos:

Anexo 07. Inventario de archivo histórico.
Referencia documental:
Obligados: El Comisionado Presidente al término del periodo por el que fue electo o reelecto, por tratarse de una entrega-recepción final, así como la o el titular o encargado de la Secretaría Ejecutiva en el caso de entrega-recepción ordinaria, quien será auxiliado por la o el Responsable del Archivo Histórico.
Vigencia de la Información:

6.3. Consideraciones generales



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



6.3.2. En todos los casos, como inicio documental de cada Anexo, se deberá considerar el formato que a cada uno aplique, requisitándolo según sus características de contenido y señalando en él lo que específicamente le corresponda de conformidad con la documentación e información que considere, indicando también el número total de páginas que lo conforman. En el Apéndice Único de este Manual se presentan los formatos de los Anexos establecidos, los cuales deberán contener el escudo oficial del Estado de Campeche y el logo oficial vigente de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Todos los documentos que conformen los Anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, incluyendo los formatos aludidos, deberán considerarse de manera electrónica en paquetería de Office (Word, Excel o Power Point) o en versión digital en formato de almacenamiento para documentos digitales independiente de plataformas de software y hardware (Archivos PDF).

6.3.3. Será responsabilidad del sujeto obligado vigilar que todos los documentos que se consideren en los Anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción sean oficiales y reúnan los requisitos de formalidad, legibilidad y legalidad necesarios, es decir, que cumplan con los elementos de forma y contenido, que estén validados, que sean claros y legibles, y que sean de carácter institucional.

En caso de que la información que deba ser reportada en un Anexo específico ya se encuentre procesada en algún sistema o control institucional, la misma deberá ser adjuntada como parte integrante del propio Anexo, utilizando el formato respectivo como su primera página en la que se harán las observaciones pertinentes indicando, además de la leyenda inicial **"SE ADJUNTA COMO PARTE INTEGRANTE DE ESTE ANEXO EL DOCUMENTO..."**, los datos de identificación y origen del documento que se adjunte, así como el número total de páginas que lo integran. En consecuencia, los Anexos que se conformen de tal manera deberá constar de manera digital en un archivo electrónico en formato PDF.

Una vez concluida la conformación de cada uno de los Anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, éstos deberán considerar los elementos de protección necesarios para impedir su edición o modificación en cualquier sentido, por ejemplo, constar en archivos configurados como "de solo lectura" o en formato PDF.

El o los medios digitales de almacenamiento externo (Disco Compacto "CD", Disco Versátil Digital "DVD", Disco Duro Externo, Memoria USB, Unidad de Estado Sólido "SSD", etc.) en el que se contengan los archivos digitales de los Anexos del Acta Administrativa de Entrega-Recepción deberán ser plenamente identificables en su exterior, señalar a qué Acta Administrativa de Entrega-Recepción corresponden, y contemplar en él un espacio suficiente para que, previa revisión de los Anexos, la o el servidor público saliente y la o el servidor público entrante o la persona que, en su defecto, sea designada para recibir el encargo puedan plasmar su firma autógrafa, para lo cual, por ejemplo, se podrían emplear etiquetas autoadheribles o sobres.

La información contenida en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción es responsabilidad de la o el servidor público saliente, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a las personas servidoras públicas que participen en su generación de conformidad con sus atribuciones y facultades.

6.3.4. Toda Acta Administrativa de Entrega-Recepción Final deberá contemplar los 34 Anexos establecidos en este Manual.

Tratándose de los casos de Entrega-Recepción Ordinaria, cuando no le resulte aplicable a la o el servidor público saliente un Anexo de los 34 establecidos en el Apéndice Único de este Manual, porque así lo establezca éste en su Apartado 6.2., sólo se deberá hacer el señalamiento correspondiente en el cuerpo del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, sin que sea necesario adjuntar el formato del Anexo relativo. Por otra parte, para aquellos casos en que, al momento de la Entrega-Recepción, el sujeto obligado no cuente con asuntos o temas de la naturaleza de que trate algún Anexo, pero como tal sí le resulte o pueda resultar aplicable en función de sus atribuciones, funciones y encargos, también se considerará el formato que corresponda y en el centro de éste el texto **"Al momento de la Entrega-Recepción no se cuenta con información o documentación que reportar en este tema"**.

6.3.5. Los sujetos obligados, para la elaboración de su Acta Administrativa de Entrega-Recepción, deberán considerar el Modelo de Acta definido que se incluye en el apartado 12 del presente Manual. El Acta



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Administrativa de Entrega-Recepción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 y 21 de la Ley, deberá necesariamente:

a) Constar por escrito y elaborarse en tres tantos originales en hojas tamaño carta y acompañarse de los Anexos aplicables, con la siguiente distribución:

- Una para la o el servidor público saliente.
- Una para la o el servidor público entrante o, en su caso, para la persona designada para recibir el encargo.
- Una para el OIC.

b) Considerar al margen la rúbrica autógrafa de las personas que en ella intervinieron, así como su firma al calce en la hoja final.

c) Incluir:

- Copia de las identificaciones oficiales de la o el servidor público saliente y de la o el servidor público entrante o, en su defecto, de la persona designada para recibir el encargo, así como las de los dos testigos y del representante del OIC;
- Copia del documento que acredite la causal del término del empleo, cargo, comisión o función del sujeto público saliente o, en su defecto, copia de la constancia de nombramiento o designación de la o el servidor público entrante;
- De ser el caso de no contar aún con la o el servidor público entrante, copia del oficio por el cual se nombra a la persona designada para recibir el encargo, y
- Copia del oficio de designación de la o el representante del OIC.

Tales documentos serán parte integrante del Acta Administrativa de Entrega-Recepción conformando el Anexo sin número que deberá estar impreso y contar con la rúbrica autógrafa de todos los participantes en el acto de Entrega-Recepción.

d) Evitar tachaduras, enmendaduras o borraduras; en todo caso, los errores deben corregirse mediante testado, antes del cierre del Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

e) Firmarse en el mismo día en que se concluya con el procedimiento respectivo. En caso de que la persona servidora pública saliente o entrante se niegue a firmarla, se asentarán en la misma los hechos y razones que motiven tal negativa.

La expresión de éstos, así como cualquier otra observación, aclaración o salvedad inherente al Acta Administrativa de Entrega-Recepción, o bien al Proceso de Entrega-Recepción, por cuya relevancia las y los servidores públicos salientes o entrantes deseen dejar asentadas en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, los deberán hacer constar en el apartado de Observaciones. En caso de no existir ninguno, tal cual se deberá referir en dicho apartado.

f) Cada ejemplar del Acta Administrativa de Entrega-Recepción y sus Anexos deberá estar organizado con el siguiente orden: en primer lugar, el Acta Administrativa de Entrega-Recepción, seguida del Anexo sin número, y en último término se colocarán los Anexos de manera electrónica o digital contenidos en el o los medios digitales de almacenamiento externo respectivos. Asimismo, cada ejemplar deberá contar con la foliación correspondiente, realizándose su enumeración correlativa en orden ascendente.

7. INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

El OIC con base a las atribuciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, así como el artículo 12 de la Ley, podrá:

Del a) al d)

e) Intervenir y participar en las Actas Administrativas de Entrega-Recepción, a través de la o el servidor público que designe para el efecto. En ausencia temporal o definitiva de la o el Titular del OIC, o cuando se trate de una Entrega-Recepción Ordinaria de ese encargo, la o el Comisionado Presidente realizará la designación de la o el representante del OIC para participar en el acto de Entrega-Recepción correspondiente.

Del f) al h)

.....

La intervención de la o el representante del OIC en el acto de Entrega-Recepción, sólo tendrá por objeto verificar que se cumpla la normatividad que lo rige, sin que en ningún caso prejuzgue sobre la veracidad, idoneidad o suficiencia de la información que se entrega y recibe con motivo del Acta Administrativa de Entrega-Recepción, ni libera de las responsabilidades que con posterioridad puedan surgir para cualquiera de los involucrados.



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



12. MODELO DE ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

**ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE NOMBRE DEL ORGANISMO
GARANTE DE SER UNA ENTREGA-RECEPCIÓN FINAL; EN SU CASO, NOMBRE DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE ENTREGA O CARGO QUE SE CONCLUYE SI SE
TRATA DE UNA ENTREGA-RECEPCIÓN ORDINARIA**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, siendo las número (letra) horas con número (letra) minutos del día número (letra) de nombre del mes del año número (letra), se reunieron en las oficinas ubicadas en domicilio completo el C. servidor público saliente, quien a partir del día de hoy deja de ocupar el cargo de nombre del cargo y unidad administrativa de adscripción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, con motivo de señalar la causa por lo cual deja el cargo, considerando alguna de las referidas en el artículo 7 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, según lo establece el artículo 7 fracción señalar el número de la fracción de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche, y se identifica con tipo, emisor y número de identificación, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en señalar el domicilio completo, y con dirección de correo electrónico de carácter personal señalar dirección de correo electrónico; y el C. servidor público entrante o persona designada para recibir el encargo quien recibe el encargo de nombre del cargo y de la unidad administrativa a la que está adscrito de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche para indicar que será para ocupar la titularidad del cargo señalando a partir de qué fecha esto tendrá efecto o, en su defecto, si únicamente fue designado(a) para recibir el encargo, en tanto es designada la persona servidora pública que será la titular del cargo, y se identifica con tipo, emisor y número de identificación, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en señalar el domicilio completo, y con dirección de correo electrónico de carácter personal señalar dirección de correo electrónico, para proceder a realizar la Entrega-Recepción de los recursos consignados en esta Acta. -----

Se encuentra presente y participa en el acto como representante del Órgano Interno de Control nombre y cargo del servidor público que fue designado como tal de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, quien fue designado mediante el oficio número número del oficio expedido por nombre y cargo del servidor público que realizó tal designación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, representante que se identifica con tipo, emisor y número de identificación. -----

En este acto, el C. servidor público saliente designa al C. persona servidora pública quien se identifica con tipo, emisor y número de identificación, quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ocupar el cargo de nombre del cargo y unidad administrativa de adscripción en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para intervenir como testigo. Por su parte, el C. servidor público entrante o persona designada para recibir el encargo designa al C. persona servidora pública quien se identifica con tipo, emisor y número de identificación, quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ocupar el cargo de nombre del cargo y unidad administrativa de adscripción en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, para intervenir como testigo; ambas personas aceptan la designación de que fueron objeto, haciéndolo constar mediante sus firmas, de puño y letra, al margen y calce de la presente Acta. -----

Se agrega una copia simple del señalar si se adjunta copia del escrito de renuncia voluntaria o de algún otro documento donde conste la causa del término del encargo del servidor público saliente o, en su defecto copia del nombramiento del servidor público entrante, así como del oficio de designación de la persona que recibe el encargo de no contar aún con el servidor público entrante, de las identificaciones de las personas mencionadas y del oficio de designación del representante del Órgano Interno de Control para intervenir en este acto, como parte del Anexo sin número que consta de un total de número (letra) páginas. -----



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



HECHOS

Atendiendo lo señalado en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, y el Manual de Entrega-Recepción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y acreditadas las personalidades de los participantes en este acto, se procede con la entrega jurídica de los recursos humanos y materiales, así como los demás asuntos que se consignan en la presente Acta, por lo que se hace entrega de la documentación e información respectiva conforme a los siguientes Temas y Anexos:-----

I. Asuntos: -----

I.1. Marco jurídico de actuación: -----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
01	Ordenamientos jurídicos administrativos					
02	Reglamento Interior					
03	Manual de Operación					

I.2. Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios:-----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
04	Contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios					

I.3. Archivos: -----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
05	Inventario de archivo en trámite					
06	Inventario de archivo de concentración					
07	Inventario de archivo histórico					

I.4. Asuntos en trámite:-----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
08	Asuntos por atender en los siguientes 30 días					
09	Informe de gestión					
10	Convenios, acuerdos y anexos de ejecución					
11	Solicitudes de acceso a la información pública					
12	Obligaciones en materia de transparencia					
13	Procesos de auditoría					
14	Observaciones de auditoría					
15	Respaldo de información en medios electrónicos magnéticos u ópticos					
16	Contraseñas y accesos a sistemas, programas y dispositivos					
17	Otros asuntos					

II. Recursos Humanos: -----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
18	Estructura orgánica					



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
19	Plantilla de personal					
20	Personal contratado					

III. Recursos Materiales: -----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
21	Inventario de bienes muebles					
22	Inventario del parque vehicular y equipo de transporte					
23	Inventario de bienes inmuebles					
24	Inventario de existencias en almacén					
25	Inventario de sellos oficiales					

IV. Recursos Financieros: -----

Anexo	Denominación	Aplica		Total de páginas	Tipo de archivo digital	Volumen en bytes
		Si	No			
26	Estados Financieros					
27	Avance del Programa Operativo Anual					
28	Presupuesto aprobado, modificado y ejercido					
29	Cuentas por cobrar					
30	Cuentas por pagar					
31	Cuentas bancarias					
32	Chequeras y/o dispositivos electrónicos bancarios					
33	Formas valoradas					
34	Fondos revolventes					

Los número (letra) **Anexos** que se mencionan en la presente Acta Administrativa de Entrega-Recepción constan de número (letra) páginas y se encuentran contenidos en señalar el o los medios digitales de almacenamiento externo (Disco Compacto "CD", Disco Versátil Digital "DVD", Disco Duro Externo, Memoria USB, Unidad de Estado Sólido "SSD", etc.) que contienen los Anexos. -----

Esta Acta Administrativa de Entrega-Recepción está conformada por número (letra) páginas, y junto con el **Anexo sin número** que consta de número (letra) páginas que pasan a formar parte integrante de la misma, cuenta con un total de número (letra) páginas y se firma en 3 (tres) tantos originales: el primero para el servidor público saliente, el segundo para **señalar si se trata del servidor público entrante o de la persona designada para recibir el encargo** y el tercero para el Órgano Interno de Control de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. -----

La información que conforma cada uno de los Anexos considera cifras y datos con corte a la fecha que corresponde con la fecha de terminación del empleo, cargo o comisión, en atención a lo señalado en el artículo 14 (catorce) de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios. -----

La participación del representante del Órgano Interno de Control sólo tiene como finalidad el verificar que la celebración del acto de entrega-recepción se realice conforme a la normatividad aplicable; por consiguiente, no avala su contenido, ni el de sus anexos, lo que queda bajo la responsabilidad de quien entrega y quien recibe **señalar el nombre del cargo y de la unidad administrativa de adscripción** de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. -----



**Comisión de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Campeche**



El C. **Servidor público saliente** manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta de Entrega-Recepción, declarando que no fue omitido ningún asunto o aspecto que considere importante relativo a su gestión. De igual forma, manifiesta tener conocimiento que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, así como en el Manual de Entrega-Recepción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, podrá ser requerido de información o aclaraciones adicionales. Asimismo, que la presente entrega no lo exime de las responsabilidades administrativas o de cualquier otra índole en que hubiera incurrido en los términos de las leyes correspondientes y que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente. -----

El C. **Servidor público entrante o persona designada para recibir** recibe con las reservas de Ley todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente Acta y sus Anexos, declarando tener conocimiento que podrá requerir al C. **Servidor público saliente** la información o aclaraciones adicionales que considere necesarias, de conformidad con lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Campeche y sus Municipios, así como en el Manual de Entrega-Recepción de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. -----

OBSERVACIONES

Sin observaciones. -----

CIERRE DEL ACTA

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las **número (letra)** horas con **número (letra)** minutos del día **número (letra)** de **nombre del mes** del año **número (letra)**, firmando por triplicado para constancia en todas sus hojas al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

ENTREGA

RECIBE

C. Servidor público saliente

C. Servidor público entrante o persona designada para recibir

Testigo

Testigo

C. Nombre y cargo

C. Nombre y cargo

Representante del Órgano Interno de Control

C. Nombre y cargo

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 37/22-2023/J5MOFA-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA PROMOVIDO POR ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA, EN CONTRA DE GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA; la jueza de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S: Con el estado que guardan los presentes autos; SE PROVEE: -

1).- En atención al oficio 4095/CJCAM/SEJEC-P/23-2024 que suscribe el Maestro Mario Alberto Pech Xool, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace de conocimiento a las partes que a partir del día cinco de agosto del año dos mil veinticuatro, funge como Juez de este Juzgado Quinto Mixto en Materia Tradicional Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado la LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ; por lo que, de conformidad con el artículo 130 fracción IV, en relación a los artículos 201 y 202 del Código Procesal Civil del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda; en el entendido que de no realizar manifestación alguna en el término señalado, se les tendrá por conformes con lo anterior.

2).- En virtud de la certificación de fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro del Licenciado Alexander Guadalupe Pech Huchín, Actuario de Enlace Interino adscrito a este Juzgado, por la que hace constar que la Ciudadana ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA no compareciera a la entrega del disco compacto que contiene el archivo electrónico del edicto a publicar en el Periódico Oficial del Estado; tomando en consideración que en la presente causa se encuentran inmersos los derechos de una infante que proteger, y asimismo actuando con base en la Perspectiva de Género a fin de no dejar en un estado de indefensión a la Ciudadana ADRIANA DEL JESÚS MISS ITZA, en consecuencia, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación

para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a la Ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, en términos del presente proveído y el de data diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Colonia 20 de noviembre, Calle Jorge C. Urtado V.; Promoviendo JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, en representación de la infante V.Y.E.M. en contra de la Ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el domicilio ubicado en el Muelle 7 de Agosto (a partir de medio día); en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 37/22-2023/J5MOFA-I.

2).- En atención al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y al interés superior de la infancia señalado en el artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, se guardará confidencialidad respecto los datos personales de la infante involucrada en el presente asunto.

3).- Se admite el domicilio de la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien y toda vez que la citada ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA no señaló asesor técnico para que la asista jurídicamente durante la sustanciación de presente asunto; de ahí que para no vulnerar los derechos de las partes a una debida defensa y debido proceso consagrados en nuestra constitución federal en sus artículos 1, 14 y 16; y así dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1385, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se le hace saber a la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, que se apersona ante el Instituto de Acceso a la Justicia, con domicilio en la calle Niebla número 2,

fraccionamiento Fracciorama 2000, en esta Ciudad, para efecto de que le asignen un asesor jurídico, o en su caso nombren abogado particular, para que los asista durante la tramitación de este juicio. Apercebida que de no acudir al Instituto de Acceso a la Justicia o de no señalar asesor técnico particular, estarán a las resultas de su omisión y a las consecuencias de una adecuada defensa jurídica. -

5).- De igual forma, atendiendo a lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1377, 1378, 1382, 1385, 1388, 1389 fracción I y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite el JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de la infante V.Y.E.M.

6).-En consecuencia, túrnense los presentes autos a la actuaria interina de este juzgado, tomando todas las medidas necesarias, dada la contingencia sanitaria derivado del virus denominado COVID-19, proceda notificar a la parte actora en lo personal y/o a través de sus asesores técnicos, de igual forma se le requiera que, bajo protesta de decir verdad, y con el apercebimiento de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante actuaciones judiciales, manifieste ante este juzgado en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil del Estado, o ante la Actuaria Interina en la diligencia de notificación, si existe o no juicio diverso, concluido o pendiente por concluir, respecto de alimentos a favor de la infante V.Y.E.N. en contra de GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, lo anterior, a fin de mejor proveer conforme al artículo 74 del código procesal civil del Estado.

7).-Asimismo, se sirva emplazar a la ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, en su domicilio ubicado en Muelle 7 de Agosto (a partir del medio día), corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

8).- En atención a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, atendiendo a lo que establece el artículo 1389 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, considerando que en este momento se justifica el título a cuya virtud se piden los alimentos y de que se goza de la presunción de necesitarlos y atendiendo al llamado "Interés Superior del Niño" entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se

busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, en ese sentido de las constancias que obra en autos se aprecia que el demandado cuenta con ingresos, pues de lo narrado en la demanda se desprende que trabaja y genera percepciones económicas, con las que puede suministrar los alimentos de primera necesidad al que tienen derecho la infante de iniciales V.Y.E.M. de la que de igual manera se presume su necesidad como acreedor alimentario, ello al advertir del acta de nacimiento del citado infante; en tal sentido, esta autoridad fija provisionalmente por concepto de pensión alimenticia el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley de la ciudadana GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, a favor de la infante de iniciales V.Y.E.M, quienes representada por su madre la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante la Central de Consignaciones Alimentarias de este H. Tribunal, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, por quincenas anticipadas, cantidad que no podrá ser inferior a \$250.00 (Son: doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.), semanales.

9).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que la actuaria interina, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen. -

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

10).- Ahora bien, , del escrito inicial de demanda, se advierte que la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA promueve pensión alimenticia a su favor, en contra de el ciudadano GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, siendo que no anexa el acta de matrimonio; en ese contexto a reserva de admitir el presente Juicio de Fijación y Aseguramiento de Alimentos a favor de la ciudadana ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA, se le requiere a la antes citada, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su debida notificación, conforme a lo establecido en el ordinal 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se sirva anexar el acta de matrimonio celebrado entre las ciudadanas ADRIANA DEL JESUS MISS ITZA y GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTOYA, apercebido que de no dar cumplimiento a lo anterior se continuará únicamente con la secuela procesal de la infante de iniciales V.Y.E.M.. -

11).- Se hace saber a los contendientes en el presente

asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento.

12).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

13).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES SECRETARIA DE ACTAS INTERINA QUIEN

CERTIFICA Y DA FE. -

3).- Por otro lado, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA PERLA ELINETH SANTIAGO MARTÍNEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifico al ciudadano GUADALUPE DEL CARMEN ESTRELLA COTAYA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO ALEXANDER GUADALUPE PECH HUCHIN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

C. ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ

Domicilio se Ignora

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 294/23-2024/J4MFAMT-I, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR LA C. DIOCIRA HORTENCIA UC VAZQUEZ EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO AGUSTÍN CHE UITZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: Se tiene por presentada a la C. DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 36 de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche; solicitando la disolución del vínculo matrimonial

que lo une con el ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno. -

2).- De conformidad con las circulares número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, de fecha cuatro y ocho de abril del dos mil veintidós, respectivamente; toda vez que en dichos acuerdos, se instruye a promover la cultura del ahorro y el reciclaje de papel, por lo que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, por lo anterior fórmese únicamente expediente original, tórnese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número 294/23-2024/J4MFAMT-I -

3).- En consecuencia, a efecto de realizar una determinación ajustada a derecho, siendo el motivo que nos ocupa; para tal efecto como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

4).- Asimismo, en atención al Principio Interés Superior de la Infancia, así como apegado al Protocolo para Juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se guardará confidencialidad respecto los datos personales del infante involucrado en el presente asunto.

5).- Toda vez que el domicilio señalado por la promovente no se encuentra en esta Ciudad de Campeche, con fundamento en el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del estado, notifíquese a la misma, el presente proveído y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de cédulas que se fijen en los estrados del juzgado. - - 6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, 320 del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

En consecuencia, SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ y al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ.

Luego entonces, se declara la separación física y material de

los antes mencionados, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente. - -

7).- Hágasele del conocimiento que, respecto al régimen en que las partes se hayan sometido al momento de contraer matrimonio, no impide que, en el caso de la existencia de bienes habidos en el matrimonio, quedan sujetos a su división, por consecuencia su tramitación lo deberán hacer valer en la vía y forma legal correspondiente. -

8).- En ese contexto, y tomando en consideración la urgencia de dictar la medidas provisionales y con la finalidad de no dejar ilusoriados los derechos del infante involucrado en el presente asunto de conformidad con el artículo 298 y 288 BIS del Código Civil del Estado, esta autoridad estima prudente dictar las siguientes medidas provisionales:- -

a) La GUARDAY CUSTODIA del infante de iniciales Y.A.C.U., queda bajo el cuidado directo de DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ y bajo la patria potestad de ambos padres. - -

b) ALIMENTOS: Respecto a la PENSIÓN ALIMENTICIA provisional que otorgara el CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, a favor del infante de iniciales Y.A.C.U., esta autoridad tiene a bien fijar el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devengue el CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ de manera quincenal, mismo que serán representado en su cobro por su señora madre la CIUDADANA DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ. -

Por lo anterior, hágasele del conocimiento al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, al momento de su notificación que en caso de no obtener un ingreso fijo, el porcentaje decretado no podrá ser inferior a la cantidad de \$746.79 (Son: Setecientos cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.) quincenales a favor del infante de iniciales Y.A.C.U., lo anterior, en virtud, de que el salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) corresponde a la cantidad de \$248.93 (Son: doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidad que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción. -

En virtud de lo anterior hágase saber al CIUDADANO ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ por el actuario Diligenciador, el pago de la pensión alimenticia provisional decretada; haciéndole de su conocimiento que cuenta con el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para realizar el pago de la pensión alimenticia provisional referida, debiendo depositarla ante el Juez Conciliador del Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche. A percibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito

el derecho de la CIUDADANA DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor. -

c).- CONVIVENCIAS. Toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; por lo que atendiendo al interés superior de los infantes involucrados en este asunto, se decretan de manera provisional las convivencias de los infantes, con su progenitor no custodio, de manera ABIERTA, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo.

Por otra parte, se les hace saber a los PROGENITORES que deberán de abstenerse de realizar actos de manipulación sobre los infantes, tendientes a transformar la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, lo cual merma su derecho humano a gozar de condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social, así como su derecho a vivir en familia. -

d).- PENSIÓN COMPENSATORIA. En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, que solicita la ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, en su escrito de cuenta, de conformidad con el numeral 305 TER del Código Civil del Estado de Campeche, se fija la cantidad equivalente al 10% (DIEZ POR CIENTO), de todas y cada una de las prestaciones económicas de ley que perciba el ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, misma cantidad que deberá depositar de forma quincenal ante el Juez Conciliador Competente del Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche. -

Misma pensión que no podrá ser inferior a la cantidad de \$373.39 (Son: Trescientos setenta y tres pesos 39/100 M. N.), quincenales, ello tomando en consideración el salario mínimo vigente en el Estado. -

Medidas que quedaran vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique, de conformidad con el artículo 288 BIS párrafo tercero del Código Civil del Estado.

9).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes involucrados en este asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción. -

10).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause

ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica.

11).- Se le requiere a la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

12) Siendo que la solicitante desconoce el domicilio del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, ante tal situación, es necesario distinguir que la solicitud de divorcio incausado se encuentra supeditada a la autonomía de la voluntad, misma por la cual se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que en lo general, si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, tal como se expresa de manera implícita en el artículo 281 párrafo IV del Código Civil del Estado de Campeche. De este modo, no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no debe estar supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de no querer continuar con el matrimonio. - En este sentido, "si se ignora el domicilio del cónyuge culpable", no debe interpretarse de forma fáctica que la ignorancia deberá ser constituida de forma general, en la que se implique la investigación de otras personas con quienes pudiera recabarse dicho domicilio, ya que no resulta en ningún modo violatorio a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, que la misma sea interpretada de misma forma por el demandante, ya que la finalidad de la presente solicitud, se encuentra limitada a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges, ya que la resolución de divorcio únicamente es de carácter declarativa, por tal razón, resulta innecesario girar oficios a las distintas dependencias públicas para la investigación del domicilio del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ. - - - 13) Por lo tal, si bien la notificación por edictos, debe ser considerada de forma especial y exclusiva ante el desconocimiento general del domicilio donde se puede encontrar el demandado, lo cierto es que la declarativa de divorcio dictada en la presente solicitud, tiene únicamente efectos *declarativos* y *no constitutivos*, por lo que los derechos surgidos de dicha disolución matrimonial se deben hacer en la vía y forma legal correspondiente, donde se deberán realizar las gestiones necesarias para que el correspondiente ejerza sus derechos. - 14) Por tal situación, debido a que no hay antecedentes del domicilio actual del Ciudadano ALEJANDRO AGUSTIN CHE UITZ, en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena notificar al antes citado, la presente declarativa de divorcio, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado, en arás de

salvaguardar su derecho de audiencia atento lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - 15) No obstante, siendo que la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, acudió a las Jornadas de Acceso a la Justicia en el Municipio de Dzibalchen, Hopelchén, Campeche, para promover la presente acción y existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes para realizar las gestiones y pagos necesarios ante el periódico oficial del estado de Campeche, aunado a que la suscrita juzgadora está obligada y facultada para impartir justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2011430 ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis. -

16) Máxime a que es indispensable respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la promovente

y dado que existe la presunción de que no cuenta con los ingresos suficientes; en consecuencia, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que en auxilio y colaboración a las labores de este juzgado se sirva exceptuar a la Ciudadana DIOCIRA HORTENCIA UC VARGUEZ, del pago de las publicaciones de la presente declarativa de divorcio decretada, por medio del periódico oficial, en términos del artículo 27 fracción III, inciso "C" de la Ley de Amparo, aplicado al presente asunto por analogía, que a la letra dice: - -

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:..

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto: c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso." -

17) En virtud de lo anteriormente mencionado, se solicita a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, realice la publicación de la presente declarativa de divorcio.

8. En virtud de lo anterior, se ordena que el oficio señalado líneas arriba sea entregado a través del actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Primer Distrito Judicial, que corresponda, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor. -

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA ROSA EVANGELINA CERVERA CHEL, JUEZA DEL JUZGADO CUARTO MIXTO EN MATERIA FAMILIAR TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 02 de Septiembre de dos mil veinticuatro.- LICDA. ASTRID JANETH MARTÍNEZ HERRERA, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO MIXTO TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 426/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 550

C. RAMON TRINIDAD LOPEZ

Domicilio: Calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 426/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARIA ISABEL SALAS DIAZ, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -

Visto: El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-822/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales), no se encontró registro de algún domicilio en la base de datos de la zona a nombre de RAMÓN TRINIDAD LÓPEZ, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de autos se observa que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. RAMON TRINIDAD LOPEZ y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a RAMON TRINIDAD LOPEZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, de

no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO el escrito y documentación adjunta de MARIA ISABEL SALAS DIAZ, nombrando como su asesora técnica a la licenciada MARISA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, con RFC. SELM910502G57, cédula profesional 12527985, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta) Colonia Centro de esta ciudad; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE:-

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.

2).- Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

3).- En lo que toca, a la presente solicitud, en atención a la Circular No. 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, fórmese únicamente Expediente Original y márchese con el número 426/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).

4).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite la personalidad de la licenciada MARIA ISABEL SEGOVIA LOPEZ, como asesora técnica de la promovente.

5).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código

Procesal de la Materia.-

6).- Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por MARIA ISABEL SALAS DIAZ.-**

7).- Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a MARIA ISABEL SALAS DIAZ con RAMON TRINIDAD LOPEZ.-**

8).- Como consecuencia del divorcio decretado, **se declara la separación física y material de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y RAMON TRINIDAD LOPEZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento;** asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

9).- Ahora bien, tomando en consideración que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, así como, observándose de la documentación adjunta del escrito inicial de demanda de la promovente se advierte que el matrimonio, tuvo una duración de DOCE años aproximadamente, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, por lo que, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de **MARIA ISELA SALAS DIAZ** el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue **RAMON TRINIDAD LOPEZ**, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

Sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE. El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente:

Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán. Nota: Por ejecutoria de fecha 28 de abril de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 36/2010 en que participó el presente criterio. Novena Época. Registro: 167914. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.177 C. Página: 1892.

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo

de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.-

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.-

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:-

Las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., quedan bajo la guarda y custodia de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y bajo la patria potestad de ambos padres.

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., atendiendo al interés superior de las mismas, quienes serán representados por su madre MARIA ISABEL SALAS DIAZ, se fija la cantidad del 40% (CUARENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga RAMON TRINIDAD LOPEZ en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.).-

En cuanto al régimen de visitas entre RAMON TRINIDAD LOPEZ y las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y

K.Y.T.S., atendiendo al interés superior de las mismas, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y RAMON TRINIDAD LOPEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.-

11).- Hágase saber al antes citado, que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$ 1866.97 (SON: Mil ochocientos sesenta y seis pesos 97/100 M.N.) equivalente al 50% (CICUENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de las menores de edad de iniciales S.L.T.S. y K.Y.T.S., correspondiendo el 20% a favor de cada una, y el 10% (DIEZ POR CIENTO) por concepto de pensión compensatoria a favor de MARIA ISABEL SALAS DIAZ del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga RAMON TRINIDAD LOPEZ de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarán en igual proporción y deberá de depositarlo de forma quincenal ante a Central de Consignaciones de Alimentos, ubicada en el Interior de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado (Casa de Justicia), y hacerlo del conocimiento de esta Autoridad para los efectos legales correspondientes.-

12).- Asimismo, hace constar que las medidas decretadas en el presente auto permanecerán como "VIGENTES", hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.-

13)- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a RAMON TRINIDAD LOPEZ, con el convenio adjunto por MARIA ISABEL SALAS

DIAZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a MARIA ISABEL SALAS DIAZ e RAMON TRINIDAD LOPEZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

15).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de MARIA ISABEL SALAS DIAZ y RAMON TRINIDAD LOPEZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

16).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido.-

17).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a MARIA ISABEL SALAS DIAZ Y RAMON TRINIDAD LOPEZ, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

18).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a MARIA ISABEL SALAS DIAZ, a través de su asesora técnica a la licenciada MARISA

ISABEL SEGOVIA LOPEZ, en el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle 53 entre 16 y Circuito Baluartes, conocido como Instituto de la Mujer del Estado de Campeche (Centro de Justicia para las Mujeres, planta alta) Colonia Centro de esta ciudad. Asimismo, notifique a RAMON TRINIDAD LOPEZ, en la colonia Polvorin entre Abelardo Carrillo Zavala, en San Francisco de Campeche, Campeche, Color de casa sin revocar enfrente hay una chatarrería, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

19).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

20).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.-

21).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

22).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ..."

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 490/23-2024/JMCF-I

FOLIO: 549

C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA

Domicilio: Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital

EN EL EXPEDIENTE 490/23-2024/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNÁNDEZ**, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-639/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, mediante el cual informa que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en el sistema SICOM (Sistemas Comerciales) se encontró registro a nombre de LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, con el número de servicio 790230800279 ubicado en la siguiente dirección: 22 por 25, La Sanja S/N, de Champotón, Campeche, con fecha de contratación el siete de octubre de dos mil veintitrés, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2) Ahora bien, en cuanto al domicilio proporcionado mediante oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-639/2024, signado por el CP. JUAN GERARDO PUERTO NOVELO, Responsable de la Zona Comercial Campeche, cabe señalar

que no se turnan los autos para notificar al C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, toda vez que dicho domicilio fue agotado mediante diligencia actuarial de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro realizado por el Licenciado Mario Antonio Alonzo Fleischer, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Primer Distrito Judicial del Estado. -

3) Y toda vez que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio al antes mencionado, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, de no realizar manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **siete de mayo del dos mil veinticuatro**, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

ASUNTO: El escrito y documentación adjunta de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal de esta ciudad, nombrando a la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con cédula profesional 5091858 y RFC. DULPL8101169M9, con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche; promoviendo, la Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa, en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1).- *Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho.*

2).- *Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1,*

fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él. -

3).- *Fórmese únicamente Expediente Original, en atención a la Circular No. 223/CJCAM/SEJEC/21-2022 relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022 de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local; márchese con el número 490/23-2024/JMCF-I en Materia Tradicional Familiar; e ingrésese al Sistema de Gestión Electrónico de Expedientes (SIGELEX).*

4).- *Se admite la personalidad de la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, por cumplir los requisitos de los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.*

5).- *Se admiten los domicilios señalados líneas arriba para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 96 del Código Procesal de la Materia. -*

6).- *Por lo anterior, con fundamento con lo que establecen los artículos 278, 281, 288 BIS, 298, 288 QUATER, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 del Código Civil del Estado y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, **SE ADMITE LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, promovido por BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ.***

7).- *Ahora bien, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ con LEOBARDO VIEYRA SANABRIA.***

8).- *Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la promovente y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES**, no se declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente. -*

9).- *Ahora bien, dada la solicitud de la promovente el sentido que se le fije una pensión compensatoria a su favor, y tomando en consideración que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada*

laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el matrimonio, y con esto ayuda a que el otro cónyuge utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, teniendo la presunción que otorga a su favor el artículo 305 del Código Civil del Estado de Campeche, al solicitar la Fijación de Pensión Compensatoria, por lo que, se decreta por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** el porcentaje del 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de los ingresos económicos y demás prestaciones de ley que devengue **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA**, haciéndole del conocimiento a ambas partes que en caso de controvertir lo relativo a la pensión compensatoria, se dejan a salvo sus derechos para que los tramiten en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente, sírvase lo anterior, con los siguientes criterios federales que a la letra dice: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado

para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época.- Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala.- Tipo de Tesis: Aislada.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

10).- Atendiendo a que el dictado y ejecución de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

Los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., quedan bajo la guarda y custodia de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y bajo la patria potestad

de ambos padres. -

En cuanto al concepto de pensión alimenticia de los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A..., atendiendo al interés superior de los mismos, quienes serán representados por su madre BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ se fija el 60% (SESENTA POR CIENTO) correspondiendo a cada menor el 20% (VEINTE POR CIENTO) de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LEOBARDO VIEYRA SANABRIA en la forma en la que se le realicen los pagos (semanal, quincenal etc.). -

En cuanto al régimen de visitas entre LEOBARDO VIEYRA SANABRIA y los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A..., atendiendo al interés superior de los mismos, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecte las actividades escolares y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

Ahora bien, atendiendo a lo manifestado en su escrito inicial referente a la permanencia en el domicilio conyugal, de conformidad al artículo 298 fracción I del Código Civil en el Estado, se determina que BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ permanezca con los menores hijos en el domicilio conyugal ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche. -

11).- Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia señalada con anterioridad, **en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$2613.76 (SON: Dos mil seiscientos trece pesos 76/100 M.N.) equivalente al 70% que se desglosa de la siguiente forma; el 60% (SESENTA POR CIENTO) por concepto de alimentos a favor de los menores de edad de iniciales L.D.A.V.A., J.E.V.A., y A.E.V.A., correspondiendo el 20% a favor de cada uno y el 10% (DIEZ POR CIENTO) por concepto de pensión compensatoria a favor de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ del total de sus percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga LEOBARDO VIEYRA SANABRIA de manera quincenal, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$ 248.93 (Son: Doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 M.N.), cantidades que tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentarían en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión

alimenticia y pensión compensatoria fijada a favor de la promovente en representación de sus hijas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos a la cuenta bancaria número 6419542331 del Banco HSBC a nombre de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente ante la autoridad competente. -

12).- Asimismo, se le concede a **LEOBARDO VIEYRA SANABRIA** el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que desocupe el predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche, llevando consigo únicamente artículos de índole personal.

Se le hace del conocimiento a **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ** para que una vez que tenga la posesión del predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche dentro del término de tres días hábiles siguientes, lo haga saber a esta autoridad para los efectos legales correspondientes, de no hacerlo así, estará a las resultas de su omisión. -

13).- Se le hace saber a las partes que las medidas permanecerán como VIGENTES, hasta en tanto no sean modificadas, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como son los alimentos, la disolución de la sociedad conyugal y lo relativo a la situación de los hijos; por su naturaleza, implican que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente, mediante un juicio autónomo ante la autoridad competente.

14).- No obstante lo anterior y pese a que se han dictado las medidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, con el convenio adjunto por BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES dejándose a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía

legal correspondiente.

15).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de ANGEL LEOBARDO VIEYRA ARJONA, toda vez que ha alcanzado la mayoría de edad.

16).- En virtud de lo manifestado por la solicitante en su escrito inicial de divorcio en el que solicita que esta Autoridad ordene a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, en abstenerse a molestar a la promovente, en lo personal y en sus bienes, por lo que esta juzgadora en aptitud de la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I, II y V y demás aplicables, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y numeral 5 fracciones I, II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de **BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, por lo tanto, se EXHORTA a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar y agredir físicamente a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ.**

17).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

18).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y LEOBARDO VIEYRA SANABRIA es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica, por lo que en caso de inconformidad de alguna de las partes, tienen expedido su derecho para aportar los elementos probatorios que considere convenientes, en la vía y forma correspondiente.

19).- Ahora bien hágase del conocimiento a la promovente que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto concluido. -

20).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ y

LEOBARDO VIEYRA SANABRIA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

21).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a BELGICA BRISEYDA ARJONA HERNANDEZ, a través de su asesora técnica la licenciada LILIA ESTHER DURAN PEREZ, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre veinte de noviembre y privada pedregal, C.P. 24035 en esta ciudad de San Francisco de Campeche. Asimismo, se sirva notificar a LEOBARDO VIEYRA SANABRIA, en el predio ubicado en la calle 22 por 27 y 25, sin número Colonia Pozo Monte, en Champotón, Campeche, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales. -

22).- En virtud de lo anterior y de acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

23).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para su conocimiento del presente asunto.

24).- Como lo solicita la ocursoante, se ordena la devolución de la documentación original que adjuntó en su escrito inicial de divorcio, previo cotejo y constancia de recibido que obre en autos, y con fundamento en el artículo 130 fracción IV ibidem, se le concede el término de tres días para que acuda al despacho de este Juzgado a que se le haga la entrega de dicha documentación.

25).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el

procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

26).- *Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...

3) En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en **Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Mireya del Socorro Pech Flores.

En el expediente número **242/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por el **ciudadano Ernesto García Vázquez** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 03 de mayo de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **Mireya del Socorro Pech Flores** comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en

San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 03 de mayo de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:50 horas, del día 03 de mayo de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida

Jacqueline Pali Aznar.

En el expediente número **332/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por las **ciudadanas Dalia de la Cruz Aznar Can y Candelaria de la Cruz Pali Aznar** en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 02 de julio de 2024, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la **Trabajadora Fallecida Jacqueline Pali Aznar** comparezcan a ejercer sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 02 de julio de 2024, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 13:45 horas, del día 02 de julio de 2024. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA 79/23-2024/1C-II.

EXPEDIENTE NUMERO 337/23-2024/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON

DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) RAMONA DEL CARMEN ZAVALA HERNANDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE AGOSTO DEL 2024.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ- RÚBRICAS

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos. Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- rúbrica

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 230/23-2024/2CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MANUEL MARTINEZ LOPEZ Y/O MANUEL MARTINEZ MARTINEZ Y/O MANUEL MARTINEZ Y ESTHER MENDOZA HERRERA Y/O ESTHER MENDOZA DE MARTINEZ Y/O MARIA ESTHER MENDOZA, quienes fueran originarios y vecinos de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de Agosto del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 334/23-2024/3CID-ED

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de GLORIA ISABEL AVILEZ HAU, quien fuera originaria y vecina de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de Agosto del año 2024.- LICENCIADO CARLOS ANTONIO MÁRQUEZ SANDOVAL, M. FIL, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. AYNER FRANCISCO CAUICH CRUZ,

SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.- Rúbricas.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DE LOS AUTORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **ANA LUISA QUE DZUL**, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARÍA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES A LA HERENCIA DEL SEÑOR JORGE MENDOZA ZALDIVAR PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LA NOTARIA PUBLICA NO. 6, UBICADA EN CALLE 26-A, NO. 22-A, ENTRE CALLES 37 Y 39, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 24100 DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS HEREDITARIOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, EL CUAL SE HARÁ POR TRES VECES, UNO CADA DIEZ DÍAS, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO II DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMP. 02 DE AGOSTO DEL 2024.- LIC. JOSÉ LUDGERIO COBÁ JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 6 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARTHA ELENA ARCEO BARRERA**; QUIEN FALLECIERA EL DÍA CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NUMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADO EL ÚLTIMO EDICTO, LOS CUALES SE HARÁN EN PERIODOS DE 10 DÍAS HÁBILES POR TRES VECES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE. -

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC. R.F.C. AAIC-480320-LE5. CED. PROF. 382974. Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del Señor, **GUADALUPE LAINES MÉNDEZ Y/O GUADALUPE LAINES MÉNDEZ**, Quien falleciera el veintinueve de julio del año de dos mil veintidós, y tuviera como último domicilio el ubicado en calle 21, por 16 y 18, Colonia Pozo del Monte, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; **sin dejar disposición testamentaria**, para que ocurran a deducirlo en la Notaría numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21, No. 203 de esta Ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche. - Conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en esta Notaria a mi cargo se radico la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana **LOIDA ESTHER HERRERA UC**, quien falleciera el día quince de julio de dos mil diez, denuncia que hace el ciudadano **LUIS ALFONSO CAN HERRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica, ubicada en Calle 16 número 291, Colonia Centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una.

San Francisco de Campeche, Camp. a 05 de Agosto del 2024.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, Titular de la Notaría Pública No. 37.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **TOMAS RAMOS (+)**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA **29 DE JULIO DEL 2020**, EN EL LUGAR: CALLE 19 #44, EJIDO CHINÁ, CAMPECHE, C.P. 24520, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 No. 191, BARRIO

GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **06 DE AGOSTO DEL 2024.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA. - CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **1935/2024**, otorgada en esta capital con fecha veintiséis del mes de abril del Dos Mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **ROSALIA NELLY VAZQUEZ VALLE**, denunciado por los ciudadanos: **LETICIA ESMERALDA COLLI VAZQUEZ, JOSE LUIS COLLI VAZQUEZ Y JUAN CECILIO COLLI VAZQUEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2150/2024**, otorgada en esta capital con fecha Dieciocho de Julio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **OLIVIA CASANOVA LARA**, denunciado por la ciudadana **ROXANA CASANOVA LARA** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a dos de septiembre de dos mil veinticuatro. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO**

34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2149/2024**, otorgada en esta capital con fecha dieciocho de Julio del dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA LUISA CRISANTO GARCIA**, denunciado por la ciudadana **MARIA RUFINA OJEDA CRISANTO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a treinta de Julio de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2111/2024**, otorgada en esta capital con fecha cuatro del mes de Julio del Dos Mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DE LA LUZ CHAN HUCHIN**, denunciado por la ciudadana **MARIA ARACELY UC CHAN** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a dos de Septiembre de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle

Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2110/2024**, otorgada en esta capital con fecha cuatro del mes de Julio del Dos Mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio intestamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **GILBERTO UC HUCHIM**, denunciado por la ciudadana **MARIA ARACELY UC CHAN** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **los herederos, acreedores y a los que se consideren con derecho a la herencia** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a dos de Septiembre de dos mil veinticuatro. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2211/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de MARTIN DEL JESUS GANZO MIJANGOS**, denunciado por el ciudadano **CRISTHIAN ALEXIS GANZO R. DE LA GALA** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de agosto de dos mil veinticuatro. - **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, titular de la notaría pública número Treinta y Cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en calle Juárez núm. 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2210/2024**, otorgada en esta capital con fecha veinte del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el procedimiento sucesorio testamentario** de quien en vida respondiera al nombre de **MARÍA LUIZA CALAN ZETINA y/o MARÍA LUISA CALAN ZETINA**, denunciado por la ciudadana **TERESITA DEL CARMEN AHUMADA LÓPEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres,

fracciones II y III de la ley del notariado para el estado de campeche en vigor, se comunica a **acreedores y deudores** para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Cam., a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2202/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ISABEL GOMEZ LOPEZ**, denunciado por el ciudadano **JESUS MARTINEZ REYES** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de agosto de dos mil veinticuatro.- **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2204/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de ELADIA DEL SOCORRO HERRERA MARTINEZ**, denunciado por el ciudadano **ERNESTO ROMAN DEL JESUS GANZO HERRERA** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de agosto de dos

mil veinticuatro.- **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2205/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de CARLOS HUMBERTO DZUL**, denunciado por la ciudadana **DORLE GUADALUPE DZUL ORDOÑEZ** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de agosto de dos mil veinticuatro.- **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**

AVISO NOTARIAL

Ante mi Licenciado **Jorge Luis Pérez Curmina**, Notario Público del Estado y del Patrimonio Inmobiliario Federal, en ejercicio, Titular de la Notaría pública número treinta y cuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en Calle Juárez número 14 Barrio de Guadalupe, mediante escritura pública número **2195/2024**, otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el protocolo a mi cargo **se radicó el Procedimiento Sucesorio Intestamentario de BIBIANO RODRÍGUEZ VALDEZ**, denunciado por el ciudadano **BIBIANO RODRÍGUEZ ALVARADO** y para dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo treinta y tres, fracciones II y III de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en vigor, se comunica a los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta (30) días después de la última publicación del presente aviso que se hará por tres veces de diez en diez días.

San Francisco de Campeche, Camp., a 26 de agosto de dos mil veinticuatro.- **Notario Público número 34, Licenciado Jorge Luis Pérez Curmina.- PECJ-660105-KS4.- Rúbrica.**